

Valdivia, treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Resolviendo a lo principal del escrito de fs. 1:

Vistos y teniendo presente:

1. Que, en lo principal de su escrito de fs. 1, la Superintendencia del Medio Ambiente –en adelante, SMA– solicitó a este Tribunal la renovación de la autorización para la dictación de la medida provisional procedimental, con fines exclusivamente cautelares, contemplada en la letra d) del art. 48 de la LOSMA, esto es, la detención parcial del funcionamiento de las instalaciones del Centro de Engorda de Salmónidos Huillines 3 –en adelante, CES Huillines 3– ubicado en el Estero Cupquelán, comuna de Aysén, Región de Aysén. El titular del proyecto es la empresa Cooke Aquaculture Chile S.A., RUT N° 96.926.970-8. Lo anterior, por un plazo de treinta días corridos computados desde la notificación de la resolución que ordene la adopción de la medida.
2. Que, sobre el proyecto, a fs. 3 describe que en las actividades de inspección se verificó que : *“la producción de biomasa cosechada para el ciclo del año 2012 alcanzó las 2.691 toneladas (2.566 toneladas sobre lo autorizado); para el ciclo del año 2014, alcanzó las 6.649 toneladas (6.524 toneladas sobre lo autorizado); y para el ciclo 2016, alcanzó las 3.673 toneladas (3.548 toneladas sobre lo autorizado). A mayor abundamiento, por correo electrónico de fecha 21 de septiembre de 2020, Sernapesca informó que en el último ciclo productivo ocurrido en el CES Huillines 3, concluido en febrero del año 2020, el Centro alcanzó una producción total de 5.163 toneladas, consistentes en 4.987 toneladas de biomasa cosechada y 176 toneladas de mortalidad. Esto es, 5.038 toneladas por sobre lo autorizado sectorialmente”*.
3. Que, señala que luego de la formulación de cargos efectuada por medio de la Resolución Exenta N° 1/ROL D-096-2021, de 20 de abril de 2021, el procedimiento sancionatorio se ha visto suspendido en dos oportunidades, producto de órdenes de no innovar decretadas en el marco de dos recursos de protección presentados por la empresa ante la ltma. Corte de Apelaciones de Coyhaique.
4. Que, en cuanto a la situación actual del proyecto CES Huillines 3, señala a fs. 9 que: *“la Resolución Exenta N°1562 del, 3 de agosto de 2022 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, autorizó a Cooke Aquaculture Chile S.A la siembra de 617.756 peces en el CES Huillines 3. Esto corresponde a una cantidad 1.890 veces superior a la cantidad de toneladas que se encuentra autorizado a sembrar. Para el ciclo que ya inició en octubre de 2022, la empresa solicitó y obtuvo autorización para sembrar 617.756 peces, lo que corresponde a un total de 2.363 toneladas, es decir 2.238 toneladas por sobre lo autorizado”*.
5. Que, agrega que esta siembra se concretó mediante el Certificado Sanitario de Movimiento Folio CSM 00045969 de SERNAPESCA, que autoriza el traslado de 602.352 peces desde la IX Región de La Araucanía hacia el CES Huillines 3, en la comuna de Aysén, y que tiene una vigencia del 1 de octubre de 2022 al 13 de



- octubre de 2022. Señala que, según correo electrónico de SERNAPESCA de 17 de octubre de 2022, a esa fecha se han sembrado 432.352 peces en el CES Huillines 3, y que no existían peces en tránsito.
6. Que, a fs. 9 señala que mediante el Certificado Sanitario de Movimiento Folio CSM 00046326 cuya vigencia era desde 19 de octubre de 2022 al 7 de noviembre de 2022, la empresa buscaba concretar el traslado de los 170.000 peces que restaban del saldo de los 617.756 autorizados por la Res. Ex. N° 1562 de SUBPESCA. Agrega que como consecuencia de esto, el 19 de octubre de 2022 el CES Huillines 3 podría iniciar una nueva siembra en el centro, por sobre lo autorizado en el Proyecto Técnico aprobado por la Resolución N°310, de 28 de febrero de 2000, de la Subsecretaría de Pesca.
 7. Que, a fs. 10 señala que: *“Por medio de carta respuesta requerimiento Resolución Exenta AYS N° 138 de 15 de noviembre de 2022, la empresa respondió a la SMA que Cooke sí tiene contemplado sembrar el remanente de 170.000 peces que se tienen autorizados, por lo que se solicitará al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (“SERNAPESCA”) el correspondiente Certificado Sanitario de Movimiento”*. Agrega que por medio de correo electrónico de 25 de noviembre de 2022, SERNAPESCA informó a esta SMA sobre la solicitud ingresada el 24 de noviembre de 2022 por parte la empresa para la obtención de un Certificado Sanitario de Movimiento con el objeto de trasladar y sembrar 170.000 ejemplares en el CES Huillines 3.
 8. Que, respecto al *fumus boni iuris* a fs. 11 indica que se configura por la supuesta elusión en la que incurre el proyecto, señalando que: *“Los aumentos no autorizados de producción constituyen infracciones ambientales de elusión al SEIA, es decir, elusión de su responsabilidad de evaluar los impactos ambientales de su actividad en forma previa a su ejecución, independiente de la normativa sectorial que pudiera amparar dicha actividad.”*
 9. Que, respecto al peligro en la demora explicitó que este se produce debido al nivel de producción del CES Huillines 3, pues este es el antecedente más relevante para determinar su ingreso al SEIA, ya que como señala a fs. 14: *“Las técnicas productivas utilizadas en la acuicultura pueden afectar al medio ambiente marino de distintas maneras, una de ellas es la alimentación de los ejemplares de salmones, la cual interviene, tanto en la columna de agua como en el fondo marino, por medio del alimento no consumido, y la otra, es a través de los desechos de los mismos peces. Este fenómeno aumenta la cantidad de nitrógeno y fósforo de los sistemas acuáticos, disminuyendo el oxígeno disponible y generando la eutroficación del medio, estimulando la aparición de algunos organismos y la ausencia de otros, alterando los ecosistemas acuáticos”*. Debido a esta producción mayor a la permitida, existe una mayor carga ambiental, que por la ubicación de ésta dentro de un Parque Nacional Laguna San Rafael -área silvestre protegida que reconoce la existencia y protección de diversas especies de fauna marina-, implica un mayor nivel de impacto y riesgo ambiental.
 10. Que, finalizó afirmando que la medida de detención resulta totalmente proporcional a la infracción, consistente en el grave incumplimiento de la

obligación establecida en la letra b) del artículo 35 de la LOSMA, al ejecutarse el proyecto sin contar con una resolución de calificación ambiental, así como el riesgo al medio ambiente que significa la sobreproducción en el medio marino del Parque Nacional Laguna San Rafael.

11. Que a fs. 18 se solicitó traer a la vista el expediente de causa S-7-2022, lo que fue decretado a fs. 78 y certificado a fs. 79.

Considerando:

PRIMERO. Que, en abono de su solicitud, la SMA acompañó los siguientes documentos:

- a) A fs. 20, Memorándum D.S.C. N° 597, de 25 de noviembre de 2022, a través del cual se le solicitó al Superintendente del Medio Ambiente (S) la dictación de esta medida provisional.
- b) A fs. 30, Resolución Exenta AYS N° 138, de 15 de noviembre de 2022, de la SMA, mediante la cual se requiere a Cooke Aquaculture Chile S.A. presentar la información que indica.
- c) A fs. 33, Ord. AYS. N° 188, de 17 de noviembre de 2022, de la SMA, a través del cual se solicitó a SERNAPESCA de la Región de Aysén los antecedentes que indica.
- d) A fs. 35, Carta de Cooke Aquaculture Chile S.A., mediante la cual se da respuesta al requerimiento de información efectuado por la SMA a través Resolución Exenta AYS N° 138, de 15 de noviembre de 2022.
- e) A fs. 72, Correo electrónico de 25 de noviembre de 2022 de SERNAPESCA Región de Aysén, dirigido a la Oficina Regional de Aysén de la SMA, que contiene detalle de solicitud de ingreso de 170.000 peces al CES Huillines 3.

SEGUNDO. Que este Tribunal, conforme a lo decretado a fs. 78, y lo certificado a fs. 79, tuvo a la vista los antecedentes que forman parte del expediente S-7-2022 sobre "Solicitud SMA, Proyecto Centro de Engorda de Salmónidos Huillines 3".

TERCERO. Que, el art. 48 letra d) de la LOSMA establece: *"Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: d) Detención del funcionamiento de las instalaciones (...) Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40"*. Conforme a esta normativa, para decretar una medida provisional se requiere: (I) Apariencia de buen derecho; (II) Peligro en la demora, y; (III) Proporcionalidad.

CUARTO. Que, este Tribunal ha resuelto en sentencia de 4 de agosto de 2015, en el caso caratulado "Obrascón Huarte Lain S.A. Agencia en Chile con

Superintendencia del Medio Ambiente”, causa R-11-2015, que “*tal como establecen el art. 48 de la LOSMA y el art. 32 de la LBPA, las medidas provisionales proceden ante situaciones de urgencia, observándose el reconocimiento legal de la preminencia del interés público que pueda verse comprometido o en riesgo, frente a la situación jurídica del particular; de manera tal que es posible, incluso, aplicar estas medidas antes del inicio del correspondiente proceso sancionatorio, bastando para ello simples indicios de la comisión de una infracción, no siendo necesaria, para la dictación de las mismas, la aplicación de una sanción que confirme la responsabilidad del infractor*”. Conforme a lo anterior es necesario analizar los antecedentes que permitan afirmar la existencia de una infracción cuyo conocimiento corresponda a la SMA, y la participación que le puede corresponder a los destinatarios de la medida en cuestión.

QUINTO. Que, tal aproximación debe realizarse de forma provisional, esto es, los grados de certeza no son equivalentes a los que podrían ser exigibles al acto terminal. Por lo mismo la existencia de indicios resultan suficientes en este estadio para la procedencia de la medida provisional. A continuación se revisarán cada uno de los presupuestos para el otorgamiento de la medida.

I. Apariencia de buen derecho

SEXTO. Que, en relación al primer supuesto, esto es, la apariencia de buen derecho, a fs. 10 y ss. la SMA lo hace consistir en una supuesta elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental –en adelante, SEIA– por parte de Cooke Aquaculture Chile S.A., titular del Proyecto CES Huillines 3. Señala que la modificación del proyecto ejecutado en el CES Huillines 3, que no ha sido evaluada ambientalmente, y que consiste en la producción de recursos hidrobiológicos de salmones, mediante un sistema de producción intensivo, mayor a 35 toneladas, configuraría la causal de ingreso del art. 10 letra n) de la Ley N° 19.300, en relación al art. 3 letra n.3 del RSEIA. Añade, además, que conforme a lo dispuesto en el art. 158 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, este tipo de actividades se encuentra prohibida dado que el CES se emplaza dentro de los límites marítimos del Parque Nacional Laguna San Rafael, área silvestre protegida.

SÉPTIMO. Que, tal como se expuso en la causa S-7-2022, la información acompañada por la SMA a dicho procedimiento –y que este Tribunal tiene a la vista conforme a lo resuelto–, así como también la información adicional singularizada en el considerando primero, evidencian, al menos indiciariamente, lo siguiente:

- a) Consta que el CES Huillines 3 se desarrolla en virtud de una concesión de acuicultura (Resolución N° 1035, de 31 de marzo de 2000), de la Subsecretaría de Marina. La ejecución de este proyecto se remonta a una solicitud del año 1997, aprobada el año 2000 por la Subsecretaría de Pesca, por lo que inició la

- tramitación de su autorización sectorial de forma previa a la entrada en vigencia del SEIA. Por tal motivo no hizo ingreso al SEIA en relación con la tipología descrita en el artículo 3 letra n.3 del Reglamento SEIA.
- b) Consta a fs. 85 y 87 del expediente causa S-7-2022, la “Solicitud de concesión o autorización de acuicultura y Proyecto Técnico” así como la Resolución N° 310, de 28 de febrero de 2000, de la Subsecretaría de Pesca, que aprueba el Proyecto Técnico y cronograma de actividades de la concesión. Ambos antecedentes determinan las condiciones de funcionamiento y de producción asociadas a la operación del CES Huillines 3, estableciendo el siguiente umbral de operación: i) Una producción de hasta 125.000 kilos (125 toneladas) a partir del quinto año/ciclo de ejecución del proyecto; (ii) Un ingreso máximo de hasta 50.000 individuos de salmón atlántico, a partir del quinto año/ciclo de ejecución del proyecto (siembra).
- c) Consta a fs. 98 y 100 del expediente causa S-7-2022, la Resolución Exenta N° 1562 de 3 de agosto de 2022 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que autorizó a Cooke Aquaculture Chile S.A., a la siembra de 617.756 peces en el CES Huillines 3, lo que corresponde a un total de 2.363 toneladas, es decir, 2.238 toneladas por sobre lo autorizado.
- d) Consta a fs. 104 y 105 del expediente causa S-7-2022, que esta nueva siembra se concretó con el Certificado Sanitario de Movimiento Folio CSM 00045969 de SERNAPESCA, que da cuenta de la autorización de traslado de 602.352 peces desde la IX Región de La Araucanía hacia el CES Huillines 3, en la comuna de Aysén, el cual tiene una vigencia del 1 de octubre de 2022 al 13 de octubre de 2022.
- e) Consta a fs. 109 a 112 del expediente causa S-7-2022, que el 17 de octubre de 2022, vía correo electrónico, SERNAPESCA de la Región Aysén, informó a la Oficina Regional de Aysén de la SMA que, hasta esa fecha, en el CES Huillines 3 se sembró 432.352 peces. Además, se informó que, al 17 de octubre de 2022, no existían peces en tránsito hacia el Centro de Engorda de Salmónidos.
- f) Consta a fs. 106 del expediente causa S-7-2022, el Certificado de Movimiento Sanitario Folio CSM 00046326, de SERNAPESCA, que autorizó el traslado de salmónidos al CES Huillines 3 por la cantidad restante de peces que tenía autorizado, es decir, los 170.000 peces que restaban del saldo de los 617.756 autorizados por la Res. Ex. N° 1562 de SUBPESCA; y cuya vigencia se extendía entre el 19 de octubre de 2022 al 7 de noviembre de 2022.
- g) Consta a fs. 35 y ss., la respuesta de Cooke Aquaculture Chile S.A. al requerimiento de información efectuado por la SMA mediante la Resolución Exenta AYS N° 138, de 15 de noviembre de 2022, donde se indica que el Titular se ha visto en la imposibilidad de sembrar el saldo remanente de 170.000 peces, por la medida provisional cautelar de paralización de siembra en el CES Huillines 3, decretada por la SMA. Adicionalmente, comunica que,

sin embargo, “sí tiene contemplado sembrar el remanente de 170.000 peces que se tienen autorizados, por lo que se solicitará al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura [...] el correspondiente Certificado Sanitario de Movimiento”. De acuerdo a la cantidad de individuos a sembrar, la producción estimable al finalizar el ciclo productivo en cuestión, es de 2.700 ton aproximadamente.

- h) Consta a fs. 72 correo electrónico por medio del que SERNAPESCA informa que la empresa solicitó el correspondiente Certificado Sanitario de Movimiento, con el objeto de efectuar siembra en el CES Huillines 3 (RNA 110259) por los 170.000 peces que restaría trasladar.
- i) Consta a fs. 23 y 50, en la Res. Ex. N°1/ROL D-096-2021 que formuló cargos, que la autoridad administrativa considera que el proyecto se emplaza al interior del Parque Nacional Laguna San Rafael.

OCTAVO. Que, para este Tribunal, las circunstancias que han dado lugar a la apariencia de buen derecho no se han visto alteradas o modificadas con el transcurso del tiempo. Por lo tanto, según los antecedentes reseñados, persisten las mismas razones y fundamentos para sostener que –a lo menos, indiciariamente– se está ante un Proyecto que, por un lado, estaría efectuando la siembra de peces más allá de las 125 toneladas autorizadas sectorialmente antes de la entrada en vigencia del SEIA. Por otra parte, se ha configurado –indiciariamente– una hipótesis de elusión al SEIA, ya que se está sembrando una cantidad de peces que sobrepasa el umbral de 35 toneladas establecidas en el literal n.3, del art. 3 del RSEIA. Tal producción sobre lo autorizado, sin perjuicio de la discusión de fondo que pueda producirse, se debe entender como una modificación del proyecto en ejecución, resultando aplicable la hipótesis de los literales g.2 y g.3, del art. 2 del RSEIA. Esto significa que hay elementos indiciarios para entender –preliminarmente– que se ha incurrido en la infracción tipificada en el art. 35 letra b) de la LOSMA, esto es, *“la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella [...]”*

NOVENO. Que, el eventual cumplimiento a los requisitos establecidos en el Reglamento Ambiental para la Acuicultura, al que alude el Titular en su respuesta a la SMA (fs. 35 y 36), no obsta a que, al ejecutar un determinado proyecto o actividad, se deba observar y dar cumplimiento a la regulación ambiental, especialmente aquella establecida para prevenir efectos ambientales adversos a los diferentes componentes que interactúan con la actividad económica. Por tal razón, los proyectos o modificaciones de proyectos que se encuentren listados en el art. 10° de la Ley N° 19.300, deben –conforme al mandato contenido en el art. 8° de la Ley– someterse obligatoriamente al SEIA y obtener la respectiva resolución de calificación ambiental favorable, en forma previa a la ejecución de los mismos. Eludir tal mandato infringe esta prohibición general dispuesta por el legislador,

circunstancia que –a juicio de este Tribunal– permite configurar el requisito de apariencia de buen derecho.

DÉCIMO. Que, de igual forma, hay antecedentes suficientes para entender que se está ejecutando una actividad de acuicultura por sobre lo autorizado en una zona que está declarada Parque Nacional, cuestión que estaría expresamente prohibida por el art. 158 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

II. Peligro en la demora

UNDÉCIMO. Que, en relación al peligro en la demora, el art. 48 LOSMA lo hace consistir en un riesgo inminente de daño a la salud de las personas o del medio ambiente. Esto quiere decir que el solicitante de la medida debe proporcionar información suficiente para estimar que, de continuar la actividad o proyecto en los términos constatados por la SMA, se producirá necesariamente un efecto en la salud de personas o el medio ambiente, que es indispensable evitar y/o cesar. Este requisito se ve reforzado cuando se trata de medidas de máxima injerencia como la detención de funcionamiento de instalaciones. En otras palabras, cuando la medida administrativa afecta provisionalmente el ejercicio de una actividad o proyecto, la autoridad debe proporcionar información suficiente para estimar que su ejecución generará un efecto adverso próximo en el tiempo al medio ambiente o la salud de las personas.

DUODÉCIMO. Que, este peligro la SMA a fs. 14 la hace consistir en que la acuicultura puede afectar al medio ambiente marino –tanto la columna de agua como su fondo–, a consecuencia de los alimentos no consumidos por los salmones, los desechos de los peces y las mortalidades mal manejadas. Este fenómeno aumenta la cantidad de nitrógeno y fósforo de los sistemas acuáticos, disminuyendo el oxígeno disponible y generando la eutroficación del medio, estimulando la aparición de algunos organismos y la ausencia de otros, alterando las condiciones de estos ecosistemas. De esta manera, el CES Huillines 3 al presentar una producción mayor a la permitida, de acuerdo a su Proyecto Técnico, se está frente a una carga ambiental, en la zona en la que se emplaza el centro de cultivo, que implica un mayor nivel de impacto y riesgo ambiental, en razón del aumento de los aporte de materia orgánica e inorgánica en los sedimentos que facilitan los procesos anaeróbicos, dispersión en el agua, precipitación de sedimentos y una disminución del oxígeno disuelto en la columna de agua como consecuencia de una mayor producción.

DECIMOTERCERO. Que, respecto al riesgo que genera la posible elusión del proyecto al SEIA, se debe considerar que el SEIA es un procedimiento de carácter preventivo destinado a predecir y ponderar toda clase de impactos o riesgos ambientales derivados de la ejecución de un proyecto, inclusive aquellos de baja ocurrencia e intensidad. Si bien es cierto los proyectos listados en el art. 10 de la Ley N° 19.300 y art. 3 RSEIA, considerados abstractamente presentan una

tipología común de impactos y riesgos ambientales, no todos se producen o tienen la misma intensidad durante la ejecución del proyecto. Por tal razón, el art. 48 de la LOSMA exige un supuesto específico como es el “daño inminente al medio ambiente o la salud de las personas” a consecuencia de la ejecución de la actividad. Esto significa que se debe acreditar la existencia de un riesgo concreto y probable (inminente) de daño producto de la ejecución del proyecto.

DECIMOCUARTO. Que, la exigencia de daño inminente al medio ambiente en el contexto de la solicitud de medidas provisionales, requiere la existencia de obras o acciones que se estén ejecutando o se vayan a ejecutar en un futuro inmediato. Esto supone, por un lado, dar cuenta de la existencia de tales actos, y por el otro, que estos recaen o intervienen en el medio ambiente.

DECIMOQUINTO. Que, tratándose de una renovación de medidas provisionales, se aprecia que las circunstancias que han dado lugar al peligro en demora no se han visto alteradas o modificadas con el transcurso del tiempo. En efecto, consta de los antecedentes, que el Titular del CES Huillines 3, sembró 432.352 peces, lo que equivale a 1.654 toneladas aproximadamente. Esto quiere decir que se están ejecutando acciones materiales directas sin autorización ambiental, y por sobre lo autorizado sectorialmente. Por otro lado, consta a fs. 72 correo electrónico de 25 de noviembre, que da cuenta que el titular proyecto solicitó el Certificado Sanitario de Movimiento para que se autorice el traslado de los 170.000 peces que restan del saldo de los 617.756 autorizados. Esto quiere decir que es muy probable que la actividad se siga ejecutando al margen del SEIA, aumentando los niveles de peligro e impactos asociados a la misma.

DECIMOSEXTO. Que, por otra parte, se ha descrito que entre los efectos ambientales más evidentes y conspicuos de la actividad intensiva de acuicultura, están aquellos que se constatan en el componente del fondo marino, sobre el cual se produce un aumento de la cantidad de contaminantes y desechos de los peces. Al respecto, se ha establecido que los residuos orgánicos provenientes del cultivo de salmones cambian las propiedades físico-químicas y la microflora de los sedimentos (Buschmann & Fortt, 2005); mientras que los residuos inorgánicos potencian el crecimiento de algas que pueden desatar efectos en la red trófica (Buschmann et al. 2006). De igual forma, está documentado que alrededor de un 75% del nitrógeno, fósforo y carbono ingresado al sistema por medio del alimento, se pierde, por ejemplo, como alimento no capturado y productos de excreción (Folke y Kautky 1989, Buschmann et al. 1996). Esta pérdida puede producir una acumulación de elementos en los sedimentos que se encuentran bajo las balsas jaulas (Soto & Norambuena, 2004), generándose un efecto significativamente negativo sobre la biodiversidad (Buschmann & Fortt, 2005); asimismo, puede existir una alteración de la columna de agua, que genere el aumento del crecimiento de microalgas (Troell et al. 1997), con un consecuente desequilibrio del sistema.

DECIMOSÉPTIMO. Que, de igual forma, la incorporación de nutrientes al medio, a través del aporte de alimento y desechos, causan cambios en la diversidad y un desequilibrio de las condiciones propias del ambiente. De esta manera, un aumento significativo de la población de salmónidos (sobreproducción) se traduce en un aumento de la carga de material orgánico e inorgánico proveniente del cultivo. Es esperable que efectos conocidos sobre el fondo marino y la columna de agua se manifiesten de manera más pronunciada en el ecosistema, lo que se traduce en una alteración de las condiciones ambientales y generación de efectos sobre la biodiversidad existente en aquellas áreas aledañas a las zonas de cultivo. Lo anterior, reviste especial importancia pues el proyecto –indiciariamente– se emplaza al interior de un área colocada bajo protección oficial, dentro de la cual se debe asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental.

DECIMOCTAVO. Que, lo anterior manifiesta la importancia de someter a evaluación ambiental esta clase de proyectos, pues su ejecución al margen de las medidas de prevención que establece el sistema, puede generar daños al medio ambiente, lo que en este caso resultan muy evidentes atendido la cantidad de toneladas de sobre producción de peces y la ausencia de medidas ambientales previamente evaluadas. De esta forma, la probabilidad de que se reanude la ejecución de las actividades del Proyecto durante la tramitación del procedimiento sancionatorio, hace imperativo renovar la medida cautelar a fin de evitar inminencia del daño al que se ha aludido.

III. Proporcionalidad

DECIMONOVENO. Que, la SMA señala a fs. 17 que la medida de detención resulta totalmente proporcional a la infracción, consistente en el grave incumplimiento de la obligación establecida en la letra b) del artículo 35 de la LOSMA, al ejecutarse el proyecto sin contar con una resolución de calificación ambiental, así como el riesgo al medio ambiente que significa la sobreproducción en el medio marino del Parque Nacional Laguna San Rafael.

VIGÉSIMO. Que, una medida administrativa de intervención es proporcional - entendida como razonabilidad- cuando concurren tres elementos: a) idoneidad; b) necesidad, y; c) proporcionalidad en sentido estricto (Boulin, Ignacio: *Decisiones razonables. El uso del principio de razonabilidad en la motivación administrativa*, Marcial Pons, 2014, pp. 80 y ss.).

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, la idoneidad hace referencia a la relación de medio a fin que debe existir entre la medida y el objetivo que persigue. No cabe duda que este supuesto se cumple pues la detención parcial de las actividades desarrolladas en el CES Huillines 3 (RNA 110259), de Cooke Aquaculture S.A., respecto al tránsito y la siembra de los 170.000 ejemplares autorizados impide que se siga

desarrollando la actividad y, en consecuencia, elimina y/o disminuye la posibilidad de que se genere un daño al medio ambiente.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, la necesidad de la medida administrativa, está relacionada a la intensidad interventora de la misma. Esto significa que, dentro de todas las posibles medidas idóneas y eficaces para lograr el objetivo, la Administración debe escoger aquella que suponga una menor lesividad en los derechos del destinatario, debiendo en ese sentido, existir una escala de actuación desde la menor hasta la mayor intervención. Atendida la naturaleza de las actividades que se están ejecutando, ya señaladas anteriormente, no se vislumbra una medida diferente, menos intensa e igualmente apta, para evitar la consumación del riesgo a los componentes ambientales presentes en el medio marino, considerando además que el proyecto se emplaza en un Parque Nacional, y que al menos preliminarmente no cuenta con autorización ambiental de funcionamiento.

VIGÉSIMO TERCERO. Que, por último, la detención parcial de las actividades es proporcional, dado que se encuentra ajustada a la intervención que efectivamente está realizando el titular, logrando proteger de forma urgente los ecosistemas.

VIGÉSIMO CUARTO. Que, por todo lo anterior, se accederá a la renovación de la medida provisional solicitada por la SMA en los términos solicitados en el escrito de fs. 1 y siguientes.

SE RESUELVE:

- I. AUTORÍCESE** a la Superintendencia del Medio Ambiente, a dictar la renovación de la medida provisional procedimental, contemplada en la letra d) del art. 48 de la LOSMA, esto es, la detención parcial de las actividades desarrolladas en el CES Huillines 3 (RNA 110259), ubicado en el Estero Cupquelán, comuna de Aysén, Región de Aysén, cuyo titular es Cooke Aquaculture Chile S.A., RUT N° 96.926.970-8. En particular las obras u acciones relacionadas a la inminente siembra de 170.000 ejemplares de salmón del atlántico/smolts, esto incluye el traslado de los ejemplares hacia el CES y el ingreso de dichos ejemplares al medio marino.
- II.** Notifíquese a la solicitante por correo electrónico inmediatamente.

Rol N° S 9-2022

Proveyó el Ministro, Sr. Iván Hunter Ampuero.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, treinta de noviembre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución precedente.